Bogotá, D.C., noviembre 25 del 2024

Señora

**MARGARITA LLORENTE CARREÑO
Representante legal de AMARILO S.A.S.**

 servicioalcliente@amarilo.com

**REF.: PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 620 45 994000008395**

 **TOMADOR: CONSTRUCCIONES E INGENIERIA MR.**

 **ASEGURADO: AMARILO S.A.S.**

 **RECLAMACIÓN: RUP-8526**

Respetados señores:

De manera atenta, damos respuesta a su solicitud denominada “Reclamación de indemnización” en los siguientes términos:

* **Respecto de la petición correspondiente al “*Amparo de buen manejo del anticipo”:***

Sea lo primero señalar que la petición del reclamante se basa en el “*saldo de amortización del anticipo sobre la suma de $542.593.444*”, pues indica que el anticipo no se amortizó en su totalidad, en consecuencia, no se reintegró a AMARILO, por parte del Contratista Construcciones e Ingeniería MR, la totalidad del dinero entregado a título de anticipo. Siendo esta la situación, se observa que AMARILO pretende afectar el amparo de buen manejo del anticipo, por una indebida amortización del anticipo, amparo que no se encuentra contemplado en la póliza y como consecuencia, no existe cobertura material para lo solicitado.

En ese sentido, para el evento de *“Incumplimiento en la forma de amortización del anticipo”*, la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 620 45 994000008395 no cuenta con cobertura material, pues como lo establece el condicionado general de la póliza, el amparo de anticipo cubre el uso o apropiación indebida que se haga del anticipo, definiéndolos como *“el evento en que tales dineros o bienes no sean utilizados en la ejecución del contrato”* bajo ese sentido, la falta de amortización difiere del uso o apropiación indebida del dinero dado a título de anticipo, por lo que no habría lugar a indemnizar suma alguna. Ello, tal y como se muestra a partir de las condiciones generales de la póliza, parte integral del contrato de seguro, en lo que atañe al riesgo de anticipo señalan:

*1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO*

*EL AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÒN DEL USO O APROPIACIÒN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÒN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO SE ENTENDERA QUE EXISTE USO O APROPIACION INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TITULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÒN DEL CONTRATO.*

*CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO ESTOS DEBERAN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.*

*SALVO ACEPTACIÒN EXPRESA E INEQUIVOCA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS EN DINERO EN EFECTIVO O QUE NO SE HAYAN ENTREGADO A TRAVES DE TRANSACCIONES BANCARIAS*

Respecto a lo anterior, téngase en cuenta la sentencia SC2840-2022 del 1 de septiembre de 2022 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que aclaró la distinción entre uno y otro amparo, enfatizando en que “*La indemnización solicitada por el asegurado estaba llamada al fracaso porque “bajo el riesgo de uso indebido del anticipo, intentaba el resarcimiento de supuestos perjuicios derivados de otro riesgo diferente, la falta de amortización total de ese anticipo (…)*”.

En consecuencia, **se objeta** la solicitud de *“****Incumplimiento en la forma de amortización del anticipo****”*, basada en la indebida amortización del anticipo, en tanto no encuentra respaldo en la cobertura de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 620 45 994000008395, ya que el amparo de buen manejo del anticipo estipulado en las condiciones generales de la póliza solo cubre los perjuicios ocasionados por el uso o apropiación indebida del anticipo, definidos como el incumplimiento en la destinación de los recursos para la ejecución del contrato. La falta de amortización del anticipo es una situación distinta a su uso indebido, por lo que no configura un riesgo cubierto, y en consecuencia, no hay lugar a indemnización conforme a los términos contractuales establecidos.

* **Respecto de la petición correspondiente al “*Amparo de incumplimiento”:***

Para afectar válidamente el amparo de cumplimiento, es deber acreditar que el objeto de contrato no fue ejecutado por el contratista de acuerdo con las especificaciones técnicas expresamente pactadas en el contrato y dentro de los tiempos acordados; de igual forma la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios que el incumplimiento le generó al asegurado, para lo cual es necesario solicitar los siguientes documentos:

Espacio para que el ajustador designado indique que documentos deben solicitarse para analizar la ocurrencia y cuantía del incumplimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 620 45 994000008395, las cuales fueron aprobadas por el asegurado en el momento en que se aprobó la póliza, en el numeral 1.4 de la cláusula primera establece el alcance de cobertura para el amparo de cumplimiento, en donde se señala:

“AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO CUYA EJECUCIÒN SE AMPARA”

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el supuesto incumplimiento mencionado por la entidad asegurada no puede ser comprobado en Balance actividades ejecutadas en el contrato CO-56605. Esto se debe a que dicho informe debe ser evaluado teniendo en cuenta el procedimiento establecido en las cláusulas contractuales, las cuales son obligatorias para ambas partes y están en concordancia con las normas civiles y comerciales que regulan la materia. El procedimiento para que el contratante haga uso de esta facultad, éste se debe seguir, so pena de que se entienda que la facultad fue ejercida abusivamente.

Por tanto, se colige que no se ha logrado demostrar de manera sustancial el incumplimiento atribuible al contratista por parte de la sociedad asegurada. Esta falta de evidencia sólida afectaría la validez y ejecución del riesgo cubierto por la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 620 45 994000008395. En virtud de lo anterior, es necesario contar con pruebas fehacientes y suficientes para sustentar la imputación de incumplimiento contractual, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la póliza de seguro. En ausencia de una comprobación sólida del incumplimiento por parte del contratista, la entidad asegurada no estaría en posición de activar las coberturas previstas en la póliza de seguro mencionada.

En conclusión, es importante destacar que el AMARILO S.A.S. no ha logrado cumplir con los presupuestos requeridos según lo establecido en el artículo 1077 del C.CO. Pues no se ha demostrado de manera concluyente la materialización del riesgo asegurado, es decir, la condición necesaria para activar la obligación condicional del asegurador y, por lo tanto, resulta improcedente afectar la Póliza de Seguro de Cumplimiento en este caso.

En espera de que la presente respuesta atienda su solicitud de manera clara y oportuna, recordando nuestro compromiso por atender sus solicitudes.

**Atentamente,**

**GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES**

**Aseguradora Solidaria de Colombia**